



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00878-00
Demandante	BANCO OCCIDENTE SA
Demandado	MARTHA CECILIA DIAZ RUBIANO
Cuantía	Mínima

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO OCCIDENTE SA**, por medio de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA DIAZ RUBIANO**, Radicado con Número **00878-2017**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo 17 de 2.021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante BANCO OCCIDENTE SA, pretende la revocatoria del auto de fecha Diciembre 04 de 2018, el cual se dispuso corregir el mandamiento de pago y requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara al demandado.

Alega la profesional del derecho recurrente, que se está aplicando de manera errada el numeral 1 del artículo 317 del CGP, colocando en riesgo la terminación del proceso, ya que primero es injusto un término de requerimiento para notificar, cuando ha venido insistiendo en que se libere de manera correcta el monto del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





mandamiento de pago, y consecuentemente se le expidan los oficios sin errores, dicho requerimiento contradice lo establecido en el mencionado artículo 317 ibidem, ya que el juez no podrá ordenar requerimiento, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. A su vez insiste en que el monto en letras lo coloquen en debida forma, ya que señalan la suma de VEINTISIETE MILLONES **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS** (27.017.699.45) siendo lo correcto **VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que le asiste razón al togado profesional que representa los intereses de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, ya que la norma es clara en su espíritu, por lo que permitiré transcribir para mayor ilustración apartes de dicho articulado: *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TACITO. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, revocar el auto de fecha Diciembre 04 de 2018, por cuanto no cumple con los presupuesto de la norma citada ut supra, y en consecuencia, se ordenara corregir en debida forma el monto en letras de la suma librada en el mandamiento de pago, expedir sin mas demora los oficios correspondientes, y autorizar el emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA DIAZ RUBIANO.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se revocara dicho proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **Revocar** el auto de fecha Diciembre 04 de 2018, por lo motivos expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **Téngase** que el valor por el cual se libra mandamiento de pago por letras y números, es la suma de VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$27.017.699.45).
3. **Ordénese** expedir por secretaria, en el término de la distancia y en debida forma, verificando los datos del proceso, los oficios de embargo tendientes a consumir las medidas cautelares.



4. **Ordenar** dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento a la demandada MARTHA CECILIA DIAZ RUBIANO, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 010

Hoy: 18 Marzo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO